

p L. 19 titu. 12.
Part. 5.

9 L. 3. tit. 11. lib.
del Orden. y la. l.
10. tit 16. lib. 5.
fo. 315. de la Re
copilacion.

dura hasta tres años, y no le pidiendo dentro de estos tres años, es quitado segun la ley de la Partida: la qual oy no se guarda, quanto a la pena, antes se guarda y practica la ley del Ordenamiento, que dize, que sea un año, contando desde el dia que cayò en la pena: pero en quanto a lo demas, la ley de la Partida queda en su fuerça: y assi renunciando las dichas leyes, no puede gozar de los dichos terminos, y ha de cumplir como està obligado por tal fiança: y nõ cùpliendo pagara todo aquello a q se obligò, sin le dar mas plaço el juez, pues renunciò las leyes que està en su fauor, con tanto q no sea pena corporal, que en este caso el hombre es libre, y no puede obligar sus miembros, y assi queda hecho el fiador carcelero del preso, que se dize comentariense. Y si por caso vno tomasse a otro en fiado, y se obligasse que dentro de cierto tiempo le bolueria a la carcel, y antes que el tiempo llegasse, este tal hombre, o muger muriesse, por el fauor que las leyes le dá al fiador: en este caso, no està obligado a pagar por el tal preso lo que contra el fuesse juzgado y sentenciado, salvo si al tiempo q hizo y otorgò la tal fiança carcelera, quedò espresamente por condición y postura, que si el dicho preso que assi tomò en fiado muriesse dentro del termino que le dieron, sin boluerle a la carcel, pagaria lo juzgado y sentenciado contra el. Entonces para que esta clausula y condicion huuiesse efeto, y fuesse valida la fiança, se ha de renunciar la ley, Si decesserit. ff. qui satis dare cogantur, y la ley diez y nueue, titulo doze, Partida quinta: y assi en fiança que aya la tal condicion, se han de renunciar las dichas leyes, certificando el escriuano al que la renunciare, el fauor y remedio que las dichas leyes le dan, que es, que las dichas leyes declaran, q el fiador no es obligado a pagar por el que fiò, auiendo fallecido antes del plaço que le dieron para boluerle a la carcel: y pues renunciò las leyes q estan en su fauor, siendo auisado dellas por el escriuano, pagara lo juzgado y sentenciado contra el preso que assi murio. Y esta es la resolución de las fianças carceleras.

Como vn escriuano Recetor, sobre caso criminal por querrela, se le da comission para que vaya a hazer vna informacion, y prender los delinquentes, y secrestarles sus bienes.

ES muy ordinario en las Audiencias Reales destos Reynos de su Magestad (especial entre audiencias supremas) assi como en la del Juzgado de los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad (q la ley llama Alcaldes del rastro del Rey) por q andá con el y en su Corte, y las Chancillerias de Valladolid, y Granada, estos tres tribunales tienen preeminencia de conocer de causas criminales, y delitos acaecidos dentro de las cinco leguas dõde residierẽ, sin q sea caso de Corte: y esto se entiende

tiende desta manera, Que los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, conocen solamente de las dichas causas, dentro de las cinco leguas no mas, sino es por comission especial de su Magestad. Y los Alcaldes de las dichas dos Chancillerias, de mas de conocer en las dichas cinco leguas (como esta dicho) en apelacion pueden conocer fuera de las dichas cinco leguas, de qualesquier delitos de que para ante ellos se apelare, y para hazer las informaciones de los tales delitos embian en primera instancia escriuanos Receptores, a las hazer en sus distritos, y assi mismo los dichos Alcaldes de las dichas dos Chancillerias conocen fuera de las dichas cinco leguas de Corte, de ciertos casos: los quales se hallaran mas adelante en el sexto tratado deste libro.

Però tambien en otras partes destos Reynos embiá a hazer las semejantes informaciones a Recetores, assi en los adelantamientos de Castilla, y Leon, y Palencia, y otras partes y Arçobispados, y señorios, dõde conocen de civil y criminal, y van a sus jurisdicciones con comisiones suyas, y a prender y secrestar bienes, como es el caso: y ha de presuponer que con estas comisiones pueden hazer los tales Recetores los autos siguientes.

Presentacion de la comission.

En tal parte, a tantos dias, &c. Ante mi fulano escriuano Recetor, parecio presente fulano vezino de tal lugar, y dixo, que me requeria y requirio con vna carta y prouision real de sus Magestades, escrita en papel, y firmada de los Alcaldes del crimen de su real Audiencia, y Corte y Chancilleria, y sellada de su real sello, segun por ella parecia: su tenor es el siguiente.

Aqui va la comission en forma

Y assi presentada la dicha comission de suso incorporada en la manera que dicha es, el dicho fulano me requirio la cùpliesse y executasse, como por ella se mãdaua, y vaya luego a hazer la dicha informacion. Y luego yo el dicho escriuano Recetor la obedeci con el acatamiento q deuia, y en quanto al cumplimiento della me parti, oy dicho dia, para la villa de tal parte, para hazer lo que assi sus Magestades me mandan. Testigos fulano y fulano vezinos desta villa.

Requerimiento del Receptor a la parte para que le de testigos para la informacion.

En el lugar de tal parte, a tantos dias, &c. yo el escriuano Recetor, ante los testigos yuso escritos, requeri a fulano me diesse testigos de informacion para el dicho caso, de lo cõtenido en la dicha comission, y que estoy presto de hazer lo que por ella me es mandado, el qual dixo que lo oia, y que estaua presto de me los dar. Testigos.

Aqui

Aqui parece vn procurador, y presenta vn poder, y con el presenta testigos.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, y presentò vn poder escrito en papel, del tenor siguiente.

Aqui el poder.

A asì presentado el dicho poder, que de fuso va incorporado en la manera que dicha es, pidio le huuiesse por parte, en nombre de fulano vezino de la dicha villa, e yo vi y examine, y le huue por presentado. Testigos fulano y fulano.

Presenta vn interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, &c. El dicho fulano procurador, ante mi el dicho escriuano recetor presentò vn interrogatorio, su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y asì presentado, el dicho fulano pidio por el fuesen examinados los testigos por el presentados, y pidio le poga en el processo. Testigos.

Aqui ha de yr la informacion de testigos.

Asì mismo se ha de presuponer, que ay muchas sumarias informaciones en que no se presenta interrogatorio, sino por lo contenido en la querella se examinan los testigos: pero quando el pleyto es de calidad, presentan las partes interrogatorio.

Como el Recetor prende a los delinquentes, y les secresta sus bienes, y los deposita.

En tantos dias de tal mes, &c. yo el dicho fulano escriuano Recetor, atenta la dicha informacion ser bastante, prendi a fulano y a fulano, y los puse en la carcel publica. Testigos.

Y luego in continente, este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano fuy a la casa y morada del dicho fulano, y secreste los bienes siguientes.

Aqui los bienes por inuentario, y deposito dellos.

Puede se ordenar conforme al secresto que esta arriba en las causas criminales del processo en rebeldia.

Como entrego al Recetor los presos.

En tantos dias de tal mes, yo el dicho fulano escriuano Recetor, estando dentro de las puertas de la carcel real, entregue a fulano y a fulano presos, que los traxe a la dicha carcel, a fulano alcaide della: delos quales se dio por entregado, y le hize saber la causa por que venian. Testigos, &c.

Citacion en forma a los delinquentes en sus casas:

Ha se de presuponer, q̄ en muchas partes destos reynos se acostubra que

que el alguazil, o Recetor q̄ va a hazer las semejantes informaciones, y a prender culpados, como esta dicho, le mandan por la prouision q̄ lleva, que los que no pudiere auer para prender, los cite en su casa y morada, porque dentro del termino de la dicha comission, parezca y se presenten ante los juezes de las dichas Reales audiencias, porque no se presentando, procedan contra ellos, hasta sentencia difinitiva, y la citacion dize asì.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Yo fulano escriuano Recetor alguazil, en cumplimiento de la dicha comission a mi dirigida, fuya buscar a fulano y a fulano, para los prender, y les secreste sus bienes, por defeto de no los poder auer para los prender, y se notificò a fulana y a fulana sus mugeres, y a sus vezinos mas cercanos para q̄ se lo digan, y hagan saber, como los alcaldes del crimẽ de su Magestad, o tal juez los cita y emplaça para q̄ parezcan ante el, dentro de nueue dias primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y acusacion que contra ellos està dada, a pedimieto de fulano, y processo q̄ cõtra ellos se haze ante los dichos juezes: y si vinieren y parecieren, los oyran y guardaran su justicia, en otra manera su ausencia y rebeldia auida por presencia procederan contra ellos, como hallaren por fuero y por derecho. Fueron testigos desta citacion, fulano y fulano.

Derechos del arancel criminal.

YA tenemos dicho en el presupuesto de arriba, como los derechos del Arancel Real se auian de poner adonde conuenian, los de lo ciuil en lo ciuil, y los de lo criminal en lo criminal, en fin de cada cosa. Y porque se acabò la quarta parte de las causas criminales: los que han de yr puestos son los siguientes.

De la querella y denunciacion que se diere de palabra, o por escrito, lleue el escriuano quatro maravedis.

Y de la presentacion de los testigos, que el escriuano recibiere, para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo quatro maravedis, y por los otros hasta tres testigos, a dos maravedis cada vno.

Del escreuir los dichos de los tales testigos, lleue el escriuano por cada hoja de pliego entero, de lo que escriuiere en registro, siendo escrita de la manera que dicha es de fuso, diez maravedis: y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada hoja de las sobredichas q̄ diere signadas, diez maravedis: y si mas testigos recibiere para prender, q̄ no lleue mas derechos.

De la

*L. 1.º y. 2.º tit. 7.º
par. 3.º y l. 6.º ti. 3.º
l. 2.º del fuero. y pre
matica de sus Al
calas de Alcalá
año. 1503. y la l. 3.º
tit. 10.º libr. 5.º fol.
237.º de la recop.*

*Vease el tit. 27.º li.
4.º fol. 274.º de la
nueva recopilacion,
que pone los
derechos que han
de llevarlos escri
uanos en las cau
sas criminales.*

De la aueriguacion de las heridas, o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano se presentare, y de los otros, dos maravedis de cada vno: y de lo que escriuiere cerca dello, lleue el escriuano por hoja segun de suso es dicho.

Del mandamiento para prèder, lleue el escriuano quatro maravedis. De la respuesta de la acusacion por palabra lleue quatro maravedis. De la fiança, o carceleria que se hiziere aunque sea de muchos, si fuere por delito, lleue el escriuano seys maravedis.

Por assentar la fee que el alguazil diere, como no halla al delincuente, lleue el escriuano dos maravedis.

De los pregonos que se dan contra los ausentes, lleue el escriuano de cada pregon dos maravedis.

De la presentacion que vno haze en la carcel para purgar su inocencia, lleue el escriuano quatro maravedis.

De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hojade pliego entero que huuiere en el registro que hiziere, si èdo escrito, como arriba es dicho, diez maravedis: y si lo diere signado, llene de cada hoja de lo signado, otros diez maravedis, y a este respetto, segun la escritura que en ello huuiere.

De la conclusion de la causa para interlocutoria, o difinitiuua, lleue el escriuano dos maravedis de cada parte.

De la confesion espontanea que hiziere el preso sin tormento ni condenacion, lleue el escriuano por el registro de las hojas, segun la escritura que en ello huuiere.

De sentencia interlocutoria, lleue el escriuano dos maravedis.

Del tormeto, y de todo lo q en el tormento passare, lleue escriuano sus derechos por hojas, segun la escritura q en ello estuuiere, siendo cada hoja escrita de la manera que dicha es de suso.

Del juramento de calumnia, dos maravedis, de cada parte que jura re, y de la escritura que huuiere, en lo que qualquier de las partes respondière al juramento, lleue por el escreuir, como en las causas ciuiles, y no mas.

De la presentacion, o representacion de los testigos en el juyzio ordinario, lleue el escriuano del primer testigo quatro maravedis, y de los otros a dos maravedis de cada vno, y de los dichos q escriuiere, lleue como en los dichos que escriuiere en las causas ciuiles: pero de los testigos que huuiere lleuado derechos de presentacion, o de la escritura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion.

De la publicacion de la prouança de cada parte, quatro maravedis.

En lo q toca al traslado de las prouanças y escrituras que se presentaren

raren en las causas criminales, se guarde lo que de suso està mandado en las causas ciuiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleue el escriuano seys maravedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, o vniuersidad, que lleue el doblo, y no mas, y sino estuuiere signada, que no lleue nada.

De la sentencia difinitiuua, lleue el escriuano ocho maravedis.

De cassacion de costas lleue quatro maravedis.

De la execucion de la sentencia criminal, porque el escriuano ha de yr en persona, lleue doze maravedis.

De la licencia y mandamiento de la querella, lleue seys maravedis.

Del mandamiento para soltar, lleue quatro maravedis.

Del conocimiento de la sentencia, o otorgamiento de la apelacion, o denegacion della, lleue quatro maravedis.

Del termino de la apelacion, y de las escrituras del processo, si lo saca re signado, lleue el escriuano, como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

De assentar la presentacion en qualquier processo, en grado de apelacion, lleue el escriuano ocho maravedis, si fuere de vna persona: y de mas, o de concejo, lleue doze maravedis, y no mas.

De la fee de la presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte ocho maravedis.

Si en grado de apelacion, o suplicacion en los lugares donde la huuiere, se hizieren algunos autos de los sobredichos en las causas criminales, lleue el escriuano otros tantos maravedis como en la primera instancia, y no mas: aunque en algunas partes se acostumbra lleuar mas.

De los autos que aqui no se haze mencion, y van declarados en las causas ciuiles, lleue el escriuano como està mandado en las criminales, y no mas, ni allende, so pena de pagar lo demasado con las fetenas.

Del pedimiento que se haze, para que el juez ponga tregua, y de poner la tregua, y de la notificacion y otorgamiento della, lleue el escriuano ocho maravedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, robo, o muerte, o heridas, o de qualquier delito general, diciendo, que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde reciba la tal denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad, o sus arrabales, o terminos: y sino hallare al delincuente que no lleue cosa alguna, porque basta que pues el

querelloso pierde su accion, que el Alcayde y escriuano, pierdan sus costas. Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaeciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se deuieren de hazer so pena de suspension de sus oficios, por quanto mi merced y voluntad fuere.

Si alguno denunciare sobre algũ pecado de hechizeria, o alcagueteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciacion y acusacion. pertenece a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun: por la tal denunciacion, no pague costas algunas, y paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa: y esto se entienda tambien en qualquier que denunciare, que hallò algun hombre muerto en algun lugar. Y mando a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende de los que en este mi aranzel van declarados, ni lleuen destos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado a llevar, o que tienen otros aranzeles, por donde les manda llevar mas, ora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas en que se manda llevar derechos de menos autos, o en menos quantia, y que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este aranzel: so pena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez, pague lo que contra esto lleuare con las setenas: y por la segunda vez pierda el oficio, saluo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesto mayor pena. Y manda que ninguno de los dichos escriuanos no puedan llevar ni lleuen, so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende de los en este aranzel contenidos, no embargate que en algunas partes se ha usado y acostumbrado llevar derechos algunos, por lo susodicho: so pena que la primera vez que lleuare demasido de lo susodicho, lo torne con el quatrotanto para la mi camara, y que sea suspendido del oficio por vn año, y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del oficio.

Tratado

Tratado quinto. De la orden y practica que se tiene en las reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales. Quitose el primer tratado quinto, que se imprimio en este libro, y puso se este nueuo en su lugar, con nueuo priuilegio.



AS audiencias y Chancillerias de Valladolid, y Granada, fueron establecidas, y ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria, do Enrique el II. en las cortes q hizo en Toro, y por el Rey do Iuã el. I. en las cortes q hizo en Segouia, y en Birbiesca, y fueron reformadas por los Reyes Catolicos de gloriosa recordaciõ, do Fernãdo, y doña Ysabel en Toledo. Y vltimamete en Medina del Cãpo, año de mil y quatrociẽtos y ocheta y nueue, y alli alterarõ las prematicas de los dichos señores Reyes do Enrique, y do Iuã, y la mas antigua Chancilleria q establecieron, fue la de Valladolid, y despues della establecieron otra en Ciudadreal, q es la q agora està en Granada, para q en ellas se deshiziesen los agrauios que los juezes de todas las ciudades, villas y lugares destos reynos, y otras personas poderosas hiziesen a sus subditos y naturales, dãdo a cada vno su derecho y justicia. Y aunq antiguamente solia ocurrir la mayor parte de los negocios a los de su Consejo, los dichos señores Reyes do Fernãdo, y doña Ysabel, tuuieron por bie de remitirlos a las dichas audiencias, para q alli mas breuemete se tratassen y determinassen, como lo dize la prematica quarta. Y para q se entendiesse donde auian de ocurrir los que tratassen los tales pleytos, diuidieron los distritos, y mandarõ, que el rio de Tajo los partiesse, q los q biuiesen de la parte del dicho Tajo hazia el Andaluzia, ocurriessen a pedir justicia a la Chancilleria de Granada, y los q biuiesen hazia la parte de Castilla la vieja, ocurriessen a la Chancilleria de Valladolid. Y pues arriba auemos tratado de la forma y estilo q se ha de tener en el proceder en los processos q se haze ante los juezes inferiores y ordinarios, fasta dar sentençia definitiva: parecio ser cosa conueniente tratar de los q despues de sentenciados apelãndose por las partes para las dichas audiencias se suele hazer en ellas cõforme al estilo y leyes, y ordenanças de las dichas audiencias. Assi en este tratado trataremos de quatro diferencias de negocios ciuiles, que mas comũ y ordinariamente ocurren a ellas, poniendo en cada vno el estilo que se tiene en el proceder hasta ser sentenciado y fenecido.

Premat. 40. in princ. y la. 2. ti. 5 lib. 2. fol. 56. Recopilacion.